

REGION DE MURCIA

7099

LEY 5/1985, de 31 de julio, de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA

Sea notorio a todos los ciudadanos de la Región de Murcia que la Asamblea Regional ha aprobado la Ley 5/1985, de 31 de julio, de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Por consiguiente, al amparo del artículo 30.2 del Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 41.3 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia establece que el régimen jurídico de los bienes patrimoniales y de dominio público de la Región deberá regularse por una Ley de la Asamblea, en los términos de dicho Estatuto y en el marco de la legislación básica del Estado.

Una vez culminado el proceso de transferencia de competencias del Estado, previsto en el artículo 143 de la Constitución y, en perspectiva, el desarrollo competencial previsto en el Estatuto, con el consiguiente traspaso de medios materiales y patrimoniales, y, asumidos igualmente los servicios y bienes que pertenecieron a la Diputación Provincial y al Consejo Regional, cabe entender llegado el momento de acometer la completa regulación de tan importante materia, hasta ahora atendida de forma aislada en la Ley Regional 1/1982, de 18 de octubre (artículo 10, apartados 8, 12 y 14; artículo 20, apartado 12, y disposición adicional quinta), y supletoriamente por el Derecho estatal. Refrenda igual oportunidad la reciente atribución competencial en la materia y consiguiente diseño orgánico de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, conforme al Decreto regional 113/1984, de 8 de octubre, lo que reclama la urgente confección de la adecuada normativa con el rango que, para la misma, exige el Estatuto de Autonomía.

Con la nueva Ley se aspira a lograr tal propósito, y su texto, comprensivo de cincuenta y un artículos enmarcados en siete capítulos, una disposición adicional, una disposición transitoria y una disposición final, responde a estas líneas básicas: Dentro de la rúbrica «Disposiciones generales» queda comprendido el marco conceptual imprescindible, su ámbito de aplicación y la atribución genérica de funciones en la materia. En orden a la «Adquisición de bienes inmuebles y derechos», tanto a título oneroso como lucrativo, se residencia tal facultad en el Consejo de Gobierno, con posibilidad de delegar en ciertos casos, dando cuenta al titular de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo; se atribuye a los distintos Consejeros la adquisición y el arriendo de bienes muebles necesarios para el desarrollo de los servicios públicos y el equipamiento de las dependencias y oficinas de la Comunidad Autónoma.

Especial relieve se dedica a la materia de «Afectación, desafectación y cambio de destino», regulándose las distintas formas de afectación y quedando atribuidas al Consejo de Gobierno o Asamblea Regional, según el caso, cuando de inmuebles se trate. Otro tanto cabe decir del capítulo dedicado a «Enajenación, cesión y permuta», que parte del criterio de la cuantía para distribuir la facultad de enajenación de inmuebles y derechos patrimoniales, regulando la cesión gratuita y la reversión de lo cedido.

El capítulo V contempla el tratamiento de la «Conservación, utilización y aprovechamiento» de los bienes de la Comunidad Autónoma mediante la autorización o concesión, en razón de la exclusividad e intensidad del goce permitido; la «Protección y defensa» del Patrimonio regional comprende desde la formación del inventario, práctica de deslindes e inscripciones registrales hasta el ejercicio de las acciones correspondientes por la Comunidad Autónoma, incluidas la recuperación por sí misma y utilización de los medios compulsivos necesarios.

Finalmente, se regula la materia de «Responsabilidad y sanciones», completándose el proyecto con una disposición adicional que permite modificar en la Ley de Presupuestos la cuantía de los valores determinantes de los Organos competentes para la enajenación de los bienes. Con ello, se atribuye a la Asamblea el examen de los límites de disposición con que facultará el Ejecutivo regional, cada año, para enajenar los bienes de la Comunidad Autónoma.

Se cierra el texto con una disposición final que confiere al Consejo de Gobierno el encargo de dictar el Reglamento para ejecución y desarrollo de la Ley, en plazo de cuatro meses siguientes a la entrada en vigor de ésta.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º Constituyen el Patrimonio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia:

- Los bienes, derechos y acciones que pertenecieron al Ente preautonómico y a la Diputación Provincial.
- Los bienes y derechos afectos a servicios transferidos a la Comunidad Autónoma.
- Los bienes y derechos adquiridos por la Comunidad Autónoma por cualquier título jurídico válido.

Art. 2.º Los bienes de la Comunidad Autónoma son de dominio público o demaniales y de dominio privado o patrimoniales.

Art. 3.º 1. Son bienes de dominio público de la Comunidad Autónoma los inmuebles de su propiedad destinados al uso o servicio público, y aquellos a los que una Ley otorgue expresamente carácter.

Los edificios propiedad de la Comunidad Autónoma en los que se alojen órganos de la misma, así como sus instalaciones, se considerarán, en todo caso, destinados al uso o servicio público.

2. Son bienes de dominio privado de la Comunidad Autónoma:

- Los de su propiedad que no estén afectos directamente a un uso general o a un servicio público.
- Los derechos derivados de la titularidad de los bienes patrimoniales de la Comunidad Autónoma.
- Los derechos reales y de arrendamiento que le pertenecen y cualquier otro derecho sobre cosa ajena.
- Los derechos de propiedad inmaterial pertenecientes a la Comunidad Autónoma.
- Los títulos representativos del capital que tenga la Comunidad en Empresas constituidas de acuerdo con el Derecho civil o mercantil.
- Cualquier otro bien cuya titularidad corresponda a la Comunidad Autónoma y no sea calificado de dominio público.

Art. 4.º Los bienes y derechos adscritos a la Asamblea Regional pertenecen al Patrimonio de la Comunidad Autónoma, ostentando sobre ellos, la Cámara, las mismas competencias y facultades que el Consejo de Gobierno y los Consejeros, en sus respectivos casos.

Art. 5.º 1. El Patrimonio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia se rige por esta Ley, por el Reglamento que se dicte para su desarrollo y demás normas que la completen.

2. El régimen jurídico del Patrimonio de dominio público se ajustará, supletoriamente, a las normas del Derecho público y, en su defecto, a las del Derecho privado.

Las normas del Derecho privado serán de aplicación supletoria a los bienes patrimoniales.

3. En cuanto a las propiedades administrativas especiales, serán de aplicación sus normas específicas, sin perjuicio de lo dispuesto en este capítulo.

Art. 6.º El ejercicio de las funciones dominicales sobre el Patrimonio de la Comunidad Autónoma que esta Ley no atribuya a la Asamblea Regional o al Consejo de Gobierno, corresponde a la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, sin perjuicio de las funciones y responsabilidades de otras Consejerías respecto a los bienes de dominio público que les sean adscritos, con las excepciones previstas en esta Ley.

CAPITULO II

Adquisición

Art. 7.º La Comunidad Autónoma tiene plena capacidad para adquirir bienes y derechos por los medios establecidos en las Leyes, para administrar y disponer de los que integran su Patrimonio, y para ejercitar las acciones y recursos procedentes en defensa de sus derechos.

Art. 8.º 1. Toda adquisición de bienes y derechos a título lucrativo deberá realizarse mediante Decreto del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, a propuesta de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.

2. Si la adquisición lucrativa llevare aneja alguna condición o modalidad onerosa, éstas no podrán sobrepasar el valor intrínseco del bien o derecho de que se trate, que será determinado por tasación pericial.

3. La aceptación de la herencia se entenderá hecha, en todo caso, a beneficio de inventario.

4. La afectación de los bienes y derechos procedentes de herencias, legados o donaciones, se hará por el Consejo de

Gobierno al Patrimonio de la Comunidad Autónoma, aunque el disponente señalare como beneficiario a un Organismo determinado de la Administración de la misma.

Art. 9.º No se podrá renunciar a herencias, legados o donaciones, si no es por Decreto motivado del Consejo de Gobierno, previo expediente en que se demuestre la existencia de causa justificada.

Art. 10. 1. La adquisición, a título oneroso, de bienes inmuebles o derechos reales sobre ellos, se hará por el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Economía, Hacienda y Empleo, y mediante los mecanismos propios de la contratación administrativa o, en su caso, de la expropiación forzosa.

2. El Consejo de Gobierno podrá delegar dicha facultad en el Consejero correspondiente, cuando la adquisición se realice con la finalidad de devolver los bienes al tráfico jurídico, sin perjuicio de dar cuenta a la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.

3. La adquisición se hará mediante concurso público y se cuidará especialmente el cumplimiento de las reglas de publicidad y concurrencia. No obstante, el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Economía, Hacienda y Empleo, podrá autorizar la contratación directa cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Reconocida urgencia de la adquisición.
- b) Peculiaridad del bien que se pretende adquirir o de la necesidad que deba ser satisfecha.
- c) Limitaciones del mercado inmobiliario de la localidad donde estén situados los bienes que se pretenda adquirir.

4. En los supuestos previstos en el apartado anterior se solicitarán, siempre que ello sea posible, un mínimo de tres ofertas.

Art. 11. 1. Las adquisiciones de los bienes muebles necesarios para el desarrollo de los servicios públicos o para el ornato y decoración de las dependencias oficiales de la Comunidad Autónoma, se verificarán por la Consejería que haya de utilizar tales bienes. Cuando la adquisición sea calificable legalmente de suministro, o tenga por objeto los vehículos automóviles adscritos al Parque Móvil, se hará por la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, a propuesta de aquella a la que vayan destinados.

Dichas adquisiciones tendrán lugar mediante concurso, a excepción de los supuestos que permitan la contratación directa.

2. La Consejería de Economía, Hacienda y Empleo adquirirá aquellos bienes susceptibles de utilización similar por diversos Organismos de la Administración Regional.

Art. 12. 1. Los arrendamientos de los inmuebles necesarios para el cumplimiento de los fines de la Comunidad Autónoma, se concertarán por la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, mediante concurso público, con las excepciones previstas en el artículo 10.3 de esta Ley.

2. Los arrendamientos de bienes muebles se concertarán por la Consejería a la que vayan a quedar afectos, siguiendo el procedimiento señalado en el párrafo anterior.

Art. 13. 1. La adquisición por la Comunidad Autónoma de títulos representativos del capital del cualquier clase de Empresas, sea por suscripción o compra, se acordará por el Consejo de Gobierno a propuesta del Consejero de Economía, Hacienda y Empleo.

En caso de Sociedades mercantiles, la participación de la Comunidad Autónoma en su capital no será nunca inferior al 10 por 100 de aquél, salvo que, excepcionalmente, el interés público debidamente justificado aconsejare otra cosa.

2. Regirá la misma norma para la constitución de Empresas por la Comunidad Autónoma, pudiendo, en este caso, el Consejo de Gobierno, acordar la aportación de bienes inmuebles de su Patrimonio, cualquiera que sea el valor de los mismos.

3. Respecto de las Sociedades mercantiles a que se refiere la Ley Regional 2/1984, de 8 de junio, por la que se crea el Instituto de Fomento de la Región de Murcia, se estará a lo dispuesto en la misma.

Art. 14. 1. Cuando la adquisición de bienes y derechos se realice mediante expropiación, se estará a la normativa especial de dicho procedimiento.

2. Cuando la Comunidad Autónoma pudiere devenir adjudicataria de bienes o derechos, a consecuencia de procedimientos judiciales o administrativos, la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo adoptará el acuerdo previo correspondiente, una vez hechas las comprobaciones oportunas.

3. En todo caso, las adjudicaciones de que se trate el número anterior serán notificadas a la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, a los oportunos efectos.

CAPITULO III

Afectación, desafectación y cambio de destino

Art. 15. 1. Es competencia del Consejo de Economía, Hacienda y Empleo, salvo lo previsto en esta Ley, la afectación de bienes al dominio público, así como su cambio de destino entre Consejerías o entre Organismos autónomos regionales.

La afectación expresa deberá constar en acta sustrita por el órgano correspondiente de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo y de la Consejería a que el bien haya sido destinado, figurando asimismo en el Inventario General.

2. Se considerarán afectos al dominio público, sin necesidad de ningún acto formal, los bienes destinados al uso o servicio público adquiridos en virtud de usucapión o expropiación forzosa, así como cuando la afectación resulte implícitamente de planes, programas, proyectos o resoluciones aprobados por el Consejo de Gobierno.

3. Los bienes adquiridos por la Comunidad Autónoma mediante expropiación forzosa se entienden afectos a los fines que fueron determinantes de su declaración de utilidad pública o de interés social.

Concluida la afectación, pasarán a ser bienes patrimoniales, sin perjuicio, en su caso, del derecho de reversión en los términos de la legislación de expropiación forzosa.

Art. 16. 1. La desafectación de los bienes inmuebles que no sean precisos al uso general o al servicio público, cualquiera que haya sido el título o procedimiento por el que se hayan integrado en el Patrimonio de la Comunidad Autónoma, compete al Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, previo expediente en el que se acreditará que no es necesaria su adscripción al uso general o al servicio público.

2. La desafectación de los bienes muebles al uso o servicio al que estuvieren adscritos se producirá por la declaración de alienabilidad de los mismos, que corresponderá al titular de la Consejería que los viniere utilizando.

3. Se considerarán desafectados tácitamente del dominio público, y se estimarán como patrimoniales, los bienes que hayan dejado de estar destinados al uso o servicio público como resultado de un expediente de deslinde.

4. La desafectación de los bienes inmuebles, cualquiera que sea su causa, incluida la reversión de las expropiaciones y la afectación de aquellos que tengan un valor superior a veinticinco millones de pesetas, deberán ser notificadas a la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuesto de la Asamblea Regional.

Art. 17. 1. La Consejería de Economía, Hacienda y Empleo facilitará a las demás la información que precisen sobre bienes existentes en el Patrimonio que puedan ser afectados a servicios de sus competencias y, de convenir a tales fines, adoptará el acuerdo procedente.

2. Cuando la Consejería a la que esté afecto un bien de dominio público considere que el mismo no es necesario a las finalidades de aquélla, lo comunicará así a la de Economía, Hacienda y Empleo para que por ésta se adopte la resolución que proceda.

CAPITULO IV

Enajenación, cesión y permuta

Art. 18. Los bienes de dominio público de la Comunidad Autónoma son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Art. 19. 1. La enajenación de bienes y derechos patrimoniales corresponde:

a) A la Asamblea Regional respecto de aquellos cuyo valor, según tasación pericial, sea igual o superior a sesenta millones de pesetas.

b) Al Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería correspondiente, previo informe favorable de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, cuando el valor sea superior a veinticinco millones e inferior a sesenta millones de pesetas.

c) La Consejería correspondiente, siempre que el valor sea inferior a veinticinco millones de pesetas, previo informe favorable de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, salvo las enajenaciones de bienes de carácter histórico-artístico, que requerirán acuerdo del Consejo de Gobierno.

2. La enajenación de los bienes a que se refiere el artículo 10.2 cualquiera que sea su valor, no requerirá declaración previa de alienabilidad y podrá delegarse por el Consejo de Gobierno en el respectivo Consejero, sin perjuicio de dar cuenta de ello a la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.

3. El Consejo de Gobierno podrá enajenar los bienes patrimoniales de la Comunidad Autónoma mediante subasta pública, en los mismos casos y con idénticas excepciones previstos en la legislación del Estado.

Art. 20. 1. Los inmuebles del Patrimonio de la Comunidad Autónoma declarados enajenables podrán ser permutados por otros, previa tasación pericial, siempre que de la misma resulte que la diferencia del valor entre los bienes que se trate de permutar no sea superior al 50 por 100 del que lo tenga mayor.

Corresponderá autorizar la permuta a quien, por razón de la cuantía, fuere competente para autorizar la enajenación.

2. La resolución que autorice la permuta llevará implícita la declaración de alienabilidad.

Art. 21. La enajenación de títulos representativos del capital propiedad de la Comunidad Autónoma en Empresas mercantiles la realizará el Consejero de Economía, Hacienda y Empleo, cuando el valor de dichos títulos no exceda del 10 por 100 del importe de la participación total que la Comunidad Autónoma ostente en la respectiva Empresa. De exceder dicho porcentaje, la enajenación se realizará previo acuerdo del Consejo de Gobierno. Cuando el valor de los títulos sea igual o superior a sesenta millones de pesetas o implique directa o indirectamente la pérdida de la condición mayoritaria o extinga la participación, la enajenación deberá autorizarse por la Ley de la Asamblea Regional.

Art. 22. 1. El uso de los bienes inmuebles de dominio privado, cuya explotación o afectación al dominio público no se juzgue previsible, podrá ser cedido gratuitamente por el Consejo de Gobierno a propuesta del Consejero de Economía, Hacienda y Empleo, para fines de utilidad pública o de interés social.

Se considerarán de utilidad pública, a los efectos de este artículo, las cesiones realizadas a:

- a) Las Administraciones públicas y sus Entes institucionales.
- b) Las Instituciones, las organizaciones ciudadanas con implantación regional y Corporaciones sin ánimo de lucro.
- c) Los Organismos sindicales y patronales.
- d) Las confesiones religiosas, para locales destinados al culto.
- e) Los Estados extranjeros, para actividades culturales, de acuerdo con los tratados o convenios en los que España sea parte.

2. Asimismo, el Consejero de Economía, Hacienda y Empleo podrá ceder el uso de bienes muebles en iguales condiciones que las señaladas en el apartado anterior.

3. De las cesiones y de su prórroga, en su caso, se dará cuenta a la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuesto de la Asamblea Regional.

Art. 23. 1. Las resoluciones de cesión gratuita previstas en el artículo anterior deberán contener, como mínimo, lo siguiente:

- a) El fin o actividad a la que se habrá de destinar el bien cedido.
- b) El plazo de cesión.
- c) La prohibición de todo acto de disposición o gravamen sin acuerdo expreso de la Comunidad Autónoma.

2. Los plazos establecidos en cada acuerdo de cesión podrán ser prorrogados a petición del cesionario, quedando excluida la prórroga tácita.

Art. 24. 1. Se considerará resuelta la cesión y producida automáticamente la reversión de los bienes cedidos, en los siguientes casos:

a) Cuando no fueren utilizados para el fin o destino previstos en el acuerdo de cesión, dentro del plazo establecido, o dejen de estarlo con posterioridad una vez iniciado el uso.

b) Cuando venza el término señalado a la cesión o el de la prórroga, en su caso.

2. Producida la reversión, la Comunidad Autónoma podrá exigir de la Corporación u Organismo respectivo el valor de los detrimentos o deterioros experimentados por los bienes o derechos cedidos, quedando las mejoras habidas a beneficio de la Comunidad Autónoma.

Art. 25. Podrán adscribirse bienes inmuebles a los Organismos de la Comunidad Autónoma para el exclusivo cumplimiento de sus fines, mediante acuerdo del Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, a la que corresponderá fiscalizar la aplicación de tales bienes y promover, en su caso, la reincorporación de los mismos al Patrimonio de la Comunidad Autónoma.

Art. 26. Los bienes propiedad de los Organismos autónomos de la Comunidad no necesarios para el cumplimiento directo de sus fines se incorporarán al Patrimonio de la Comunidad Autónoma. Se exceptúan, pudiendo ser enajenados por los Organismos autónomos, los bienes adquiridos por los mismos con el propósito de devolverlos al tráfico jurídico, así como aquellos que fueron adquiridos como inversión de las garantías legalmente constituidas.

Art. 27. La imposición de gravámenes sobre los bienes y derechos del Patrimonio de la Comunidad Autónoma deberá cumplir los requisitos exigidos para su enajenación.

Art. 28. La transacción y el sometimiento a arbitraje de los bienes y derechos patrimoniales de la Comunidad Autónoma requerirán autorización del Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, salvo que, por razón de la cuantía, se precise Ley de la Asamblea Regional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 19.

CAPITULO V

Conservación, utilización y aprovechamiento

Art. 29. Corresponde a la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo la conservación y mejora de los bienes de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio del deber de mantenimiento y conservación ordinarios que pesa sobre cada Consejería u Organismo, respecto de los bienes que utilice o le estén adscritos.

Art. 30. En la utilización de los bienes afectos a los servicios públicos deben observarse las normas propias de éstos, así como las instrucciones dictadas por las autoridades responsables de su funcionamiento.

Art. 31. Deberá sujetarse a autorización el uso de los bienes de dominio público solicitado por personas o Entidades determinadas, cuando dicho uso conlleve circunstancias singulares de peligrosidad, intensidad u otras análogas, y no impida el uso general.

Art. 32. Igualmente, queda sujeto a autorización el uso de los bienes de dominio público solicitado por personas o Entidades determinadas, cuando dicho uso suponga la exclusión del uso general y no implique la realización de obras de carácter permanente.

Art. 33. Será otorgado mediante concesión administrativa el uso de los bienes de dominio público, cuando tal uso requiera la realización de obras de carácter permanente. Dicha concesión no podrá exceder de treinta años.

Art. 34. El otorgamiento de las licencias demaniales será de carácter discrecional, pudiendo ser revocadas libremente, en cualquier momento, por la Administración, sin que el interesado tenga derecho a ser indemnizado, salvo por los daños que se produjeren con motivo de la revocación.

Art. 35. Las autorizaciones demaniales deberán ser otorgadas por la Consejería, Organismo autónomo o Ente público al que esté adscrito el bien de que se trate. Su duración no podrá exceder de veinte años.

Tales autorizaciones podrán ser transmitidas por sus titulares, previa resolución expresa del órgano que las otorgó.

Art. 36. La petición de una autorización demanial deberá ir acompañada de los documentos necesarios para la debida identificación del uso solicitado, con expresión de cuantas circunstancias de lugar, tiempo y modo puedan condicionarlo.

Se entenderá desestimada la petición de autorización por el transcurso de tres meses sin que hubiere recaído resolución expresa sobre la misma.

Art. 37. 1. La concesión demanial se otorgará según los principios, requisitos y procedimiento establecidos en la legislación sobre contratación administrativa para la gestión de los servicios públicos, sin perjuicio de la adaptación que, por la naturaleza y características del objeto de la concesión, sea conveniente introducir en cada caso.

2. La competencia para otorgar las concesiones demaniales corresponderá a los órganos a los que esté atribuida, por razón de la cuantía, la facultad de contratar en la legislación regional. A estos efectos, dicha cuantía vendrá determinada por el valor del canon de la concesión, calculado por la mitad del plazo de duración.

Art. 38. Extinguidas las autorizaciones y concesiones demaniales, el interesado vendrá obligado a dejar libres y expeditos los bienes de que se trate, devolviéndolos a la Administración en el mismo estado de conservación y ornato en que los hubiera recibido.

Art. 39. 1. El Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Economía, Hacienda y Empleo, podrá autorizar la cesión de uso gratuita de bienes demaniales a cualquier Administración pública, por razón de utilidad pública, justificada en el expediente, y por el plazo máximo de cincuenta años.

2. El incumplimiento de las condiciones que hubieren sido impuestas o el transcurso del plazo determinarán la cesación del uso.

3. De todas las cesiones de bienes inmuebles realizadas al amparo de lo dispuesto en los dos apartados anteriores, se dará cuenta a la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuesto de la Asamblea Regional.

Art. 40. 1. Los bienes patrimoniales susceptibles de rendimiento económico podrán ser explotados en virtud de resolución del Consejero de Economía, Hacienda y Empleo, bien directamente, bien por medio de un Ente institucional o por los particulares. En este último caso, se seguirán los principios de

publicidad y concurrencia, salvo que se acreditasen motivos de interés público o social. También se excluirá de publicidad y concurrencia cuando fuese una Administración Pública la peticionaria de la explotación.

2. La resolución correspondiente competirá al Consejo de Gobierno cuando la renta anual exceda de cinco millones de pesetas, o la duración fuese superior a cinco años.

CAPITULO VI

Protección y defensa

Art. 41. 1. La protección del Patrimonio de la Comunidad Autónoma comprende el inventario, la inscripción registral, en su caso, y el deslinde.

2. La defensa de dicho Patrimonio se llevará a cabo mediante el ejercicio de las acciones de toda índole.

Art. 42. 1. La Comunidad Autónoma estará obligada a formar un Inventario General que comprenderá los bienes inmuebles de dominio público y patrimoniales, los bienes muebles no fungibles y los derechos y títulos-valores, con la única excepción de los bienes adquiridos con la finalidad de devolverlos al tráfico jurídico o para garantizar la rentabilidad de las reservas que hubieren de constituirse.

2. La formación, actualización y custodia del Inventario General quedará atribuidas a la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.

3. Dependiente de la Intervención General de la Comunidad Autónoma existirá una Unidad de Contabilidad Patrimonial.

4. Anualmente, entre los anexos presupuestarios, se incluirá la actualización del Inventario.

Art. 43. La Comunidad Autónoma deberá inscribir en el Registro de la Propiedad los bienes y derechos de aquélla que sean susceptibles de inscripción, conforme al régimen establecido en la legislación hipotecaria para los bienes y derechos del Estado.

Art. 44. 1. La Comunidad Autónoma, mediante procedimiento administrativo y oídos los interesados, tiene la facultad de promover y ejecutar el deslinde entre los bienes que le pertenecen y los de terceros, cuando los límites sean imprecisos o cuando fueren apreciados indicios de usurpación.

2. Mientras se tramite el procedimiento administrativo de deslinde, no podrá iniciarse ningún tipo de procedimiento judicial que conduzca al mismo resultado, ni se admitirán interdictos sobre el estado posesorio de las fincas de la Comunidad Autónoma.

Art. 45. 1. La aprobación del deslinde compete al Consejero de Economía, Hacienda y Empleo, cuya resolución será ejecutiva y sólo podrá ser impugnada en vía contencioso-administrativa por infracción de procedimiento, sin perjuicio de que cuantos se estimen perjudicados en sus derechos, puedan hacerlos valer ante la jurisdicción ordinaria.

2. Una vez que sea firme en vía administrativa el acuerdo de aprobación del deslinde, se procederá al amojonamiento con intervención de los interesados.

Art. 46. 1. La Comunidad Autónoma puede recuperar, por sí misma y en cualquier momento, la posesión indebidamente perdida de sus bienes de dominio público.

2. Igualmente, puede recuperar los bienes patrimoniales en el plazo de un año, contado a partir del día siguiente de producirse la usurpación. Pasado este tiempo, sólo podrá hacerlo acudiendo ante la jurisdicción ordinaria.

Art. 47. No se admitirán interdictos contra las actuaciones de la Administración de la Comunidad Autónoma en materia de su competencia.

Art. 48. 1. La extinción de los derechos constituidos sobre los bienes de dominio público en virtud de autorización, concesión o cualquier otro título, y de las situaciones posesorias a que hubiera podido dar lugar, deberá efectuarse por vía administrativa, previa instrucción de expediente, oído el interesado, y con indemnización o sin ella, según corresponda en derecho.

2. Si en el momento de la desocupación del bien, se ofreciera algún tipo de resistencia, se acudiría a la vía ejecutiva regulada en la Ley de Procedimiento Administrativo pudiéndose emplear, en su caso, los medios compulsivos que fueren necesarios para lograr el desalojo.

CAPITULO VII

Responsabilidades y sanciones

Art. 49. Toda persona natural o jurídica que tenga a su cargo bienes o derechos a que se refiere esta Ley está obligada a su custodia, conservación y explotación racional, según los casos, y a

responder ante la Administración de la Comunidad Autónoma de los daños y perjuicios causados.

Art. 50. 1. A toda persona que, mediante cualquier género de negligencia, cause daños en bienes de dominio público de la Comunidad Autónoma o los usurpe de cualquier forma, se le impondrá multa por importe del tanto al duplo de los daños producidos.

2. Si la persona a que se refiere el apartado anterior tuviere encomendada, por cualquier título, la posesión, gestión o administración de dichos bienes, la multa podrá alcanzar hasta el triplo de los daños causados.

3. En los mismos supuestos, las personas ligadas a la Administración de la Comunidad Autónoma, sus Organismos autónomos, Entes públicos de derecho privado y Sociedades públicas por una relación funcional, laboral, de empleo o servicio, y que tengan a su cargo la gestión de los bienes o derechos a que se refiere esta Ley, serán sancionados con una multa equivalente al cuádruplo de los daños causados, sin perjuicio de otras sanciones procedentes en aplicación de la legislación sobre la función pública.

4. Con independencia de estas sanciones, los causantes del daño o usurpación estarán obligados a indemnizar y restituir, sin perjuicio de las acciones que se pudieren seguir en la vía penal.

Art. 51. La determinación del importe de los daños, la imposición de las sanciones y la exigencia de responsabilidades se acordarán y ejecutarán en vía administrativa, previa la tramitación del correspondiente expediente en que se oirá al interesado.

DISPOSICION ADICIONAL

Las cuantías determinantes de la competencia establecida en los artículos 19.1 y 21 de esta Ley podrán ser modificados por la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.

DISPOSICION TRANSITORIA

El Consejo de Gobierno, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de esta Ley, deberá realizar el inventario de los bienes de la Comunidad Autónoma, informando del mismo a la Asamblea Regional.

DISPOSICION FINAL

En el plazo de cuatro meses, contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia dictará el Reglamento para su desarrollo y ejecución.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley, que la cumplan, y a los Tribunales y Autoridades que corresponda, que la hagan cumplir.

Murcia, 31 de julio de 1985.

CARLOS COLLADO MENA,
Presidente

(«Boletín Oficial de la Región de Murcia» número 210, de 13 de septiembre de 1985.)

7100

LEY 6/1985, de 15 de octubre, de concesión de crédito extraordinario y suplemento de crédito con destino a paliar la situación de paro que padece la región, y al acondicionamiento, mobiliario y puesta en servicio de los nuevos locales sede de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA

Sea notorio a todos los ciudadanos de la Región de Murcia, que la Asamblea Regional ha aprobado la Ley 6/1985, de 15 de octubre, de concesión de crédito extraordinario y suplemento de crédito con destino a paliar la situación de paro que padece la región, y al acondicionamiento, mobiliario y puesta en servicio de los nuevos locales sede de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca.

Por consiguiente, al amparo del artículo 30.2 del Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Presupuesto de Gastos de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca para 1985, consignaba créditos para atender los gastos más urgentes de reforma y mobiliario de las plantas baja a